

# PANEL DE NOVEDADES DERECHO ADMINISTRATIVO

N.º 2 | FEBRERO – ABRIL 2023

CREMADES & CALVO-SOTELO  
ABOGADOS



El Departamento de Derecho Administrativo de Cremades & Calvo-Sotelo Abogados ha elaborado la segunda edición del año 2023 del Panel de Novedades de Derecho Administrativo en el cual se recoge la principal normativa de alcance general y autonómico que ha sido publicada durante los meses de febrero, marzo y abril.

Asimismo, esta edición recoge -a manera de resumen- diferentes pronunciamientos de la sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, así como del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

En esta oportunidad incluimos también algunas publicaciones y artículos en materia de Derecho Administrativo que puede resultar de especial interés.

Esperamos que esta nueva edición sea de gran utilidad para nuestros lectores.

## NORMATIVA DE ALCANCE GENERAL Y AUTONÓMICO

Páginas 2 – 4

---

## PRONUNCIAMIENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Páginas 4 – 7

---

## PRONUNCIAMIENTOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Páginas 7 – 11

---

## PUBLICACIONES Y ARTÍCULOS

Páginas 11 - 12

---

## I. NORMATIVA DE ALCANCE GENERAL Y AUTONÓMICO.

### **Ley 1/2023 de 16 de marzo, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas Vascas (BOE núm.89 de 14 de abril de 2023).**

El pasado 14 de abril de 2023, se publicó en el BOE núm.89, la Ley 1/2023, de 16 de marzo, que regula la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas Vascas, estableciendo unas reglas generales sustantivas válidas para la aplicación de cualquier

régimen sancionador sectorial y fijando un procedimiento con unas reglas generales y un *iter* formal para el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de cualquier materia, ajustados a las especificidades propias de la Comunidad Autónoma Vasca.

2

### **Ley 2/2023 de 13 de marzo, de Protección, Bienestar y Tenencia de animales de compañía y otras medidas de bienestar animal (Comunidad Valenciana, BOE núm. 69 de 22 de marzo de 2023).**

Esta ley, tiene por objeto establecer normas generales para la protección, bienestar y tenencia responsable de los animales de compañía y la protección en determinadas situaciones de otros animales que se encuentran de manera

permanente o temporal en la Comunidad Valenciana, con independencia del lugar de residencia de sus responsables legales y temporales.

### **Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar animal (BOE núm. 75 de 29 de marzo de 2023).**

Esta es la nueva norma que regula la protección de los derechos y el bienestar de los animales de compañía. De tal forma que, muchas materias que, hasta la fecha, estaban recogidas en la

legislación autonómica, ahora cuentan con una norma de aplicación general. Su entrada en vigor se encuentra prevista para el 29 de septiembre de 2023.

### **Real Decreto 159/2023, de 7 de marzo, por el que se establecen disposiciones para la aplicación en España de la normativa de la Unión Europea sobre controles oficiales en materia de bienestar animal, y se modifican varios reales decretos. (BOE núm. 57 de 8 de marzo de 2023).**

El objeto de la citada norma es establecer disposiciones en España que

ayuden a mejorar la aplicación de la normativa europea sobre controles y

**PANEL DE NOVEDADES DE DERECHO ADMINISTRATIVO***Febrero – Abril 2023*

otras actividades oficiales en materia de bienestar animal en las granjas.

Debemos resaltar en relación a la citada norma que, (i) se establece la obligación, por parte de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, de designar un máximo de dos puntos de contacto a efectos de intercambio de información sobre los controles oficiales en bienestar animal; (ii) se establece el Centro Nacional de Referencia para el ámbito ganadero y acuícola, para el que ha sido designado el Instituto de Investigación y Tecnología

Agroalimentaria de Catalunya (IRTA), en consorcio con la Universidad Autónoma de Barcelona, por un periodo de dos años; (iii) se modifican varios reales decretos para adaptarlos a la normativa de la Unión Europea y; (iv) con el objetivo de asegurar la mejora de los procesos internos de las granjas, para las granjas porcinas intensivas y para las granjas avícolas se extiende la obligación de disponer de un plan de bienestar animal a todas las explotaciones a partir de cierto tamaño; el veterinario de explotación será el encargado de elaborar este plan adaptado a cada granja.

**Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público, (BOE núm. 69 de 22 de marzo de 2023).**

Las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público y establecer una serie de medidas de acción positiva y otros apoyos complementarios orientados a compensar las desventajas de partida que experimentan de forma generalizada las personas con discapacidad.

La norma establece expresamente que en ningún caso el ejercicio del derecho de admisión podrá utilizarse para restringir el acceso de ninguna persona por razón de discapacidad, y se contempla la atención preferente y la asistencia personal para personas con discapacidad, que tendrán derecho a acceder acompañadas de

acompañantes o personal de apoyo, siempre que así lo requieran, sin que ello suponga un sobrecoste.

Las Administraciones Públicas podrán establecer, en el ámbito de sus competencias y en función de sus disponibilidades presupuestarias, regímenes de ayudas que podrán consistir en subvenciones, incentivos o cualquier otra modalidad de apoyo conducentes a facilitar a las personas físicas o jurídicas obligadas al cumplimiento de los deberes de accesibilidad universal y no discriminación contenidos en este real decreto, de conformidad con la normativa europea en materia de ayudas públicas.

### **Real Decreto 191/2023, de 21 de marzo, por el que se establecen las normas reguladoras del Bono Cultural Joven (BOE núm. 69 de 22 de marzo de 2023).**

El citado real decreto, establece las normas reguladoras del Bono Cultural Joven para 2023, esta ayuda va dirigida a los jóvenes que cumplen 18 años durante el 2023 que posean la nacionalidad española o residencia legal en España y que podrán destinar a la adquisición y el disfrute de productos, servicios y actividades culturales. Se prevé que el bono subvencione: (i) artes en vivo, patrimonio cultural y artes

audiovisuales, con un importe máximo de 200 € por persona beneficiaria; (ii) productos culturales en soporte físico, con un importe máximo de 100 € por persona beneficiaria; y, (iii) consumo digital o en línea, con un importe máximo de 100€ por persona beneficiaria.

El plazo de solicitud estará disponible hasta el próximo 30 de septiembre.

## **II. PRONUNCIAMIENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO.**

### **La ilegalidad de la exclusión de los espectáculos taurinos en la aplicación del Bono Cultural Joven.**

La Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 4ta, del Tribunal Supremo mediante su Sentencia 120/2023, de 2 de febrero se pronuncia acerca si resulta conforme a derecho el hecho la exclusión -pese a ser una manifestación cultural- de los espectáculos taurinos entre las actividades a las que se puede aplicar el Bono Cultural Joven.

Al respecto, la Sala reconoce que no existe justificación de la exclusión de los

espectáculos taurinos en la aplicación del Bono Cultural Joven, toda vez que este Bono tiene una proyección de carácter general cualificada al dirigirse a una nueva generación, perspectiva fundamental cuando la conservación y promoción del patrimonio cultural es esencial. Por tanto, se estima el recurso contencioso-administrativo y se ordena la inclusión de los espectáculos taurinos del ámbito de aplicación del Bono Cultural Joven.

### **El efecto positivo de la cosa juzgada no impide la revisión de oficio cuando no se han examinado los requisitos de fondo del acto.**

La Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 3ra, del Tribunal

Supremo mediante su Sentencia 143/2023, de 7 de febrero resuelve el

**PANEL DE NOVEDADES DE DERECHO ADMINISTRATIVO***Febrero – Abril 2023*

recurso de casación interpuesto con la finalidad de determinar si la Administración puede tramitar un procedimiento de revisión de oficio dirigido a declarar la nulidad de pleno derecho de una autorización administrativa obtenida mediante un acto presunto positivo confirmado por una sentencia firme en aquellos casos en los que dicha resolución judicial se haya limitado a constatar la operativa del silencio administrativo positivo sin analizar la cuestión de fondo.

De tal forma que, la citada Sala recoge como criterio que si bien la sentencia recurrida señala que la Administración no puede por vía de revisión de oficio declarar la nulidad de un acto cuya validez ha sido enjuiciada y declarada por sentencia firme, se debe tener en cuenta que dicha sentencia firma a la que se alude, únicamente se pronunció

en el sentido de afirmar que la autorización para la instalación del salón de juegos se había obtenido por silencio positivo, pero nunca se examinó la sentencia, sino que se dejó expresamente sin abordar otras cuestiones controvertidas.

Por tanto, la revisión de oficio de dicho acto no resulta impedida por el efecto positivo de la cosa juzgada derivados de aquella sentencia cuando la resolución judicial únicamente se pronunció en el sentido de afirmar que había operado el silencio positivo, por entender cumplidos los requisitos para que se entendiese producido un acto presunto de contenido positivo, sin haber entrado a examinar la sentencia las posibles ilegalidades de fondo de las que pudiera estar aquejada la autorización obtenida por silencio.

5

**Actos de trámite susceptibles de recurso.**

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo sección 5ta mediante su Sentencia 158/2023, de 9 de febrero, fija como doctrina de interés casacional lo siguiente: el apercibimiento -debidamente notificado al obligado- junto con el título ejecutivo (resolución administrativa definitiva que impone la obligación a ejecutar) son un presupuesto inexcusable para el inicio del procedimiento de ejecución forzosa. De tal forma que, como acto iniciador de un procedimiento, en principio, es un acto de trámite no susceptible de recurso autónomo, salvo que genere indefensión o perjuicios de difícil reparabilidad, lo que facultará a

su impugnación siempre y cuando los motivos del recurso vayan referidos única y exclusivamente al procedimiento de ejecución forzosa, sin posibilidad de cuestionar la resolución administrativa que se trata de ejecutar.

Con lo cual, si bien el previo apercibimiento -que tiene su base en un título ejecutivo- es un acto de trámite puro, en la medida que posibilita el inicio del procedimiento de ejecución forzosa del título ejecutivo, pero que si puede causar indefensión o perjuicios de difícil reparación tendrá la naturaleza de acto de trámite cualificado susceptible de recurso, siempre y cuando los motivos de

impugnación versen únicamente a la ejecución forzosa, sin posibilidad de

cuestionar la resolución administrativa que se trata de ejecutar.

### **El Tribunal Supremo confirma la nulidad de dos artículos del Decreto Vasco que obligaba a contratar los VTC con 30 minutos de antelación y prohibía su geolocalización.**

La Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ra, del Tribunal Supremo mediante su Sentencia 496/2023, de 13 de febrero de 2023, (Recurso 6718/2021) ha desestimado los recursos presentados por el Gobierno vasco y varias asociaciones del taxi contra dos sentencias del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 2021, que declararon la nulidad de dos artículos del Decreto 200/2019 de 17 de diciembre del Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructura del Ejecutivo autonómico, sobre condiciones de prestación del servicio de arrendamiento de vehículos con conductor y con autorización de ámbito nacional en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

El primero de los artículos cuya nulidad se confirma decía que la solicitud del servicio como la cumplimentación del contrato de arrendamiento de vehículos con conductor o conductora se deberá realizar, con carácter obligatorio, con una antelación mínima de treinta minutos a su prestación efectiva, con objeto de garantizar el cumplimiento del requisito de precontratación. El segundo precepto disponía que, de cara a evitar la captación de personas viajeras en la vía pública, se establece que los vehículos adscritos a una autorización de arrendamiento de vehículos con conductor o conductora no podrán ser

geolocalizados por las potenciales personas usuarias con carácter previo a su contratación.

El TSJ del País Vasco consideró que estas previsiones limitaban de forma excesiva y desproporcionada el acceso al mercado de los titulares de licencias de VTC, compartiendo el Tribunal Supremo ese argumento. Por ello, establece como doctrina jurisprudencial que el establecimiento en la norma autonómica de los límites consistentes en que los servicios de VTC tengan que ser contratados con una antelación mínima de treinta minutos antes de prestarse y la prohibición de geolocalización de los vehículos previa a su contratación, no se consideran compatibles con el derecho a la libertad de empresa, ni supera el canon de necesidad, adecuación y proporcionalidad exigido por el artículo 5 de la Ley de Garantía de Unidad de Mercado.

En cuanto a la limitación que prohíbe la geolocalización de vehículos que no hayan sido previamente contratados, el Tribunal Supremo indica que la posibilidad de que los usuarios conozcan la localización de los vehículos disponibles de una plataforma antes de su contratación redundará en beneficio de los consumidores en la medida en que les permite utilizar esta tecnología para

identificar, entre los diferentes proveedores, aquel que ofrece el menor tiempo de espera.

### **En algunos casos no cabe oponer la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo por falta de agotamiento de la vía previa.**

El Tribunal Supremo con fecha de 7 de marzo de 2023, mediante su sentencia 280/2023, establece la siguiente jurisprudencia, por un lado establece que no procede declarar la inadmisibilidad de un recurso contencioso-administrativo, por falta de agotamiento de la vía administrativa previa, conforme a lo declarado en los artículos 69.c), en relación con el 25.1 LJCA (RCL 1998, 1741), en aquellos casos en que el acto impugnado fuera una desestimación presunta, por silencio administrativo, ya que, por su propia naturaleza, se trata de una mera ficción de acto que no incorpora información alguna sobre el régimen de recursos.

En tal sentido, la Administración no puede obtener ventaja de sus propios incumplimientos ni invocar, en relación con un acto derivado de su propio silencio, la omisión del recurso administrativo debido.

Asimismo, se indica que el agotamiento de una vía previa de recurso, aun siendo preceptiva, cuando ya no sería, en este caso, previa, para demorar aún más el acceso a la jurisdicción en que ya se encuentra el propio interesado, que ha obtenido respuesta judicial, no sería sino un acto sin sentido o finalidad procesal alguna y generador de (más) dilaciones indebidas.

Finalmente se establece que no hay un derecho subjetivo incondicional de la Administración al silencio, sino una facultad reglada de resolver sobre el fondo los recursos administrativos, cuando fueran dirigidos frente a actos presuntos como consecuencia del silencio por persistente falta de decisión, que no es, por lo demás, una alternativa legítima a la respuesta formal, tempestiva y explícita que debe darse, sino una actitud contraria al principio de buena administración.

### **III. PRONUNCIAMIENTOS DEL TACRC.**

**Sólo se debe acreditar la solvencia (técnica o económica y financiera) por la suma de los lotes que se hayan adjudicado y no por la suma de todos los que se presentó.**

Resulta de interés la Resolución del Tribunal Administrativo Central de

Recursos Contractuales, Recurso nº 1411/2022 Resolución nº 112/2023, por la

que la recurrente solicita la nulidad de la adjudicación por no haberse acreditado por la adjudicataria los requisitos de solvencia económica y financiera para ambos lotes, de acuerdo con lo establecido en el PCAP. La adjudicataria no habría acreditado el volumen de negocios mínimo exigido.

El Tribunal reitera su doctrina respecto al volumen de negocios que es necesario acreditar, indicando que *“solo ha de acreditar las solvencias correspondientes a la suma de los lotes de los que ha resultado declarada*

*como “mejor oferta” y, por ende, como adjudicataria de tales lotes [...] y no por la suma de todos y cada uno de ellos por los que inicialmente presentó el DEUC”.*

En este caso el Tribunal considera acreditado que la adjudicataria no cumple los requisitos de solvencia económica y financiera establecidos en los pliegos, ya que el volumen de negocios no alcanza el mínimo exigido para los lotes que le han sido adjudicados.

### **La penalidad del 3% del presupuesto base de licitación no procede cuando la retirada de la oferta ha sido por decisión de la mesa de contratación y no de la empresa licitadora.**

En relación con la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, Recurso nº 1732/2022 C. Valenciana nº 410/2022 Resolución nº 119/2023, la recurrente alega que, tras haber acordado la mesa de contratación la retirada de la oferta presentada por considerar que no está debidamente acreditada la solvencia técnica, se le impuso además de forma automática penalidad correspondiente al 3% del presupuesto de base de licitación, argumentando que no procede la imposición automática.

El Tribunal a este respecto manifiesta que la imposición de la penalidad prevista en el artículo 150.2 de la LCSP solo debe operar automáticamente cuando traiga causa de una decisión de exclusión fundada en alguno de los

siguientes supuestos: retirada voluntaria e injustificada de la oferta, los supuestos denominados de autoexclusión en terminología acuñada por este Tribunal (Resolución 15/2022) y sin que proceda aplicar el art. 158.4 de la LCSP (Resolución nº 159/2022), aportación de documentación falsa (Resolución nº 202/2022) e incumplimiento total del requerimiento del art.150.2 de la LCSP. Fuera de dichos supuestos, la imposición no puede ser automática.

En el resto de los supuestos habrá de diferenciarse entre un incumplimiento grave del requerimiento imputable al licitador y su cumplimiento defectuoso o imperfecto, de forma que solo el primero activaría la doble consecuencia jurídica, es decir retirada de la oferta e imposición de penalidad.

**El órgano de contratación debe requerir al licitador que acredite no hallarse en situación de prohibición de contratar para que pueda solventar la eventual circunstancia en la que esté incurso en el plazo otorgado.**

En la Resolución núm. 238/2023 del TACRC, el objeto del recurso es que se ha acordado excluir a la empresa recurrente de la licitación, por estar incurso en causa de prohibición de contratar recogida en el artículo 71.1.1.d) de la LCSP, por carecer, en el momento final de presentación de las ofertas del plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres.

El criterio del Tribunal es que entre el momento regulado en el artículo 140 de la LCSP y el que preceptúa el artículo 150 de dicha norma legal, es decir, desde la fecha final de presentación de ofertas hasta la clasificación de las ofertas por la mesa de contratación, el órgano de contratación puede verificar que algún licitador no se encuentra en

prohibición de contratar habiendo de requerirle a fin de que pueda acreditar no hallarse en tal situación, de modo que si aquél llegase a solventar la eventual circunstancia en que incurriese –de entre las reguladas en el artículo 71 de la LCSP– durante el plazo otorgado al efecto, y ya no se hallase en prohibición de contratar, la posible falta de aptitud de esa empresa decae, lo que impide al órgano de contratación su exclusión del procedimiento licitatorio por tal razón.

Aprovecha el Tribunal para reiterar su doctrina en lo que se refiere a los planes de igualdad, ya que no contar con un plan de igualdad es una de las circunstancias que, de acuerdo con la LCSP, prohíbe a la empresa contratar con el sector público.

**Las ofertas sospechosas de inviabilidad se basan en parámetros objetivos, los cuales deben estar fijados en el PCAP para que puedan ser verificables.**

En la Resolución núm. 295/2023, el TACRC ha fijado su doctrina en relación con la obligatoriedad de que se incluyan en los pliegos los criterios objetivos que permiten apreciar la anormalidad de una oferta, en su reciente resolución 130/2023, de 9 de febrero de 2023., señalando que "el sistema que establecen la LCSP y el Real Decreto Ley 3/2020 para determinar las ofertas sospechosas de inviabilidad se

*basa en parámetros objetivos, y no en la apreciación discrecional del órgano de contratación. Por ello, es necesario que se fijen en el PCAP dichos parámetros, ya que, de otro modo, ante ofertas por precios considerablemente inferiores a los del resto de licitadores, o al precio usual del mercado, no se podría verificar su composición, para cerciorarse de que no son anormalmente bajas".*

**El respeto a lo dispuesto en el artículo 99.3 LCSP exige que en el expediente se dé una adecuada explicación de las razones que conducen a la no división en lotes del contrato.**

En la Resolución del TACRC núm. 435/2023 (Recurso núm. 55/2023), el Tribunal dispone que, aunque se reconoce la discrecionalidad del órgano de contratación, tal discrecionalidad ha de ser ejercida con pleno sometimiento al régimen legal expuesto, así como a los principios en los que se inspira la contratación pública, de ahí que se exija su adecuada justificación en el expediente para garantizar un adecuado control. El Tribunal reitera lo ya dispuesto en otras resoluciones, indicando que considera necesario una adecuada explicación en el expediente de las razones que conducen a la no división en lotes del contrato.

En este caso, al referirse a un total de 45 instalaciones municipales, con gran número de dependencias y distintos

tipos de limpieza en el objeto del contrato, el Tribunal entiende que *“la justificación proporcionada por el órgano de contratación para exponer la no división en lotes es puramente genérica y podría corresponderse con un pliego de contratación de cualquier tipo de contrato. [...] No se expone, ni siquiera de forma breve o escueta, las dificultades que se generarían, o, por el contrario, los beneficios que conlleva la no división en lotes; es más, no se efectúa la más mínima conexión de la justificación con el objeto concreto del contrato.”*

El Tribunal estima el recurso al entender que los pliegos no respetan lo dispuesto en el artículo 99.3 LCSP dado que no se ofrece en el expediente una explicación razonable de la no división en lotes del objeto del contrato.

**No cabe la exclusión de una oferta porque se considere que el personal propuesto carece de la categoría profesional necesaria cuando el pliego no define las categorías profesionales exigidas .**

En la Resolución núm. 436/2023, la controversia se centra en determinar cuál ha de ser la clasificación profesional del personal encargado de la ejecución del contrato.

El Tribunal no considera justificado ni proporcional, *“ante la indefinición de los documentos contractuales sobre las categorías profesionales y niveles de los trabajadores precisos para ejecutar el contrato, establecerlos “ex post”, con motivo de la justificación de la*

*anormalidad de una oferta y, menos aún, como fundamento para acordar la exclusión de la proposición”.*

Estima por tanto el recurso al considerar que no existen motivos contractuales y legales para excluir al personal mencionado en la justificación de la oferta presentada por la recurrente como personal no adecuado a la ejecución del contrato.

## La justificación del empleo de medios presenciales para aportar las ofertas constituye un requisito esencial cuya omisión determina la nulidad del PCAP.

En la Resolución núm. 438/2023, el Tribunal estima el recurso al considerar que la omisión de dicha motivación no es un motivo de anulabilidad que puede subsanarse con posterioridad, citando lo expuesto en la Resolución 1077/2018, de acuerdo con lo cual debe concluir que la omisión del informe previsto en la Disposición Adicional 15.3 de la LCSP determina la anulación de los pliegos y, por ende, se trata de un requisito que no puede subsanarse, lo que obliga a la retroacción del procedimiento, retroacción tras la cual el órgano de contratación podrá expresar las razones por las que considera no pueden recibirse electrónicamente las ofertas.

La actora alega también que no se han desglosados los costes directos e indirectos del contrato, y que los costes salariales estimados contravienen el

convenio laboral de referencia. De acuerdo con el Tribunal, el artículo 100.2 de la LCSP obliga al órgano de contratación a indicar en el PCAP los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. Citando doctrina de resoluciones anteriores, el Tribunal determina que el coste de los salarios forman parte del precio del contrato como un elemento de él, por lo que resulta obligatorio a tenor de la interpretación del último inciso del artículo 100.2 que se incluya en el presupuesto de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia; desglose y desagregación que resulta esencial en este contrato, por lo que estima también este motivo.

## IV. PUBLICACIONES Y ARTÍCULOS.

### ▪ **Revista de Administración Pública.**

Núm. 220, enero-abril 2023.

Recoge artículos muy interesantes acerca de los "*Problemas de estructura y funcionamiento de la jurisdicción contencioso-administrativa*" (Santamaría Pastor), "*Regulación y supervisión financiera en la nueva economía digital global*" (José Carlos Laguna de Paz), "*La reciente jurisprudencia sobre la obligación de utilizar medios electrónicos en las relaciones administrativas*" (Ana Sánchez Lamelas), entre otros.

- **Contratos de servicios. La falta de publicidad de la memoria justificativa del contrato de servicios y del informe de insuficiencia de medios no es constitutivo de vicio invalidante.**

La Administración Práctica núm. 3/2023.

José Manuel Cantero Cuartango.

- **Contratación Pública. El principio antiformalista impide excluir al licitador por falta de firma electrónica de la documentación administrativa.**

La Administración Práctica núm. 4/2023.

María Dolores Fernández Uceda.

**Elaborado por:**

Noriko Okamura ([nokamura@cremadescalvosotelo.com](mailto:nokamura@cremadescalvosotelo.com))

Cristina Faura ([cfaura@cremadescalvosotelo.com](mailto:cfaura@cremadescalvosotelo.com))

Irene Esteban ([iesteban@cremadescalvosotelo.com](mailto:iesteban@cremadescalvosotelo.com))